

15. El número de estos determinado por la ley es el de nueve para los pueblos que no llegue á mil vecinos; de diez y siete para los que llegando á mil, no excedan de cinco mil; y de veinte y cinco para los que pasen de este número.

16. Del mismo modo que lo está el de los individuos de que deberán componerse los Ayuntamientos á saber, de un Alcalde, dos Regidores y un Procurador Síndico en los pueblos que no pasen de doscientos vecinos: un Alcalde, quatro Regidores y un Procurador, en los que pasando de doscientos, no excedan de quinientos: un Alcalde, seis Regidores, y un Síndico en los que llegando á quinientos, no pasen de mil: dos Alcaldes, ocho Regidores, y dos Procuradores, en los que desde mil no pasen de quatro mil, aumentándose el número de Regidores á doce en los que tengan mayor vecindario, y á diez y seis en las capitales quando el de estas suba de diez mil.

17. El Ayuntamiento de cada pueblo cuidará de hacer público el número de electores que le corresponde en proporcion á su vecindario.

18. Y de arreglar el que corresponda nombrar á cada Parroquia en los pueblos donde haya mas de una.

19. En este caso cuidará igualmente de publicar el nombre de aquellos á quienes compete presidir las diferentes juntas de Parroquia que deba haber, y señalar de entre los individuos de su seno acompañado para cada junta, el qual en qualquier accidente que durante el acto de la reunion sobrevenga al Presidente, se halle pronto á substituirlo; evitando por este medio el riesgo de que pueda alguna vez disolverse la junta ántes de concluirse la eleccion.

20. En aquel pueblo que solo haya una Parroquia, no podrá haber mas que una junta parroquial.

21. Verificada la reunion de los ciudadanos cada uno en la Parroquia de que sea vecino, en el dia que para ello se haya señalado con la suficiente anticipacion, con asistencia del Gefe Político, Alcalde ó Regidor que deba presidirla, procederán estos al nombramiento de dos escrutadores y un Secretario de entre los que se hallen presentes.

22. Y en seguida al nombramiento de electores, lo que se hará designado cada uno un número de personas de la misma Parroquia igual al de los que deban nombrarse.

23. Las quejas sobre cohecho y soborno y los juicios de tachas se oirán y decidirán en estas Juntas, segun y como está prevenido por las leyes.

24. No podrán elegir ni ser elegidos los que no tengan ó hayan perdido la calidad de ciudadano español, ni los que se hallen suspensos en el exercicio de sus derechos.

25. Concluida la votacion y regulados los votos por el Presidente, escrutadores y Secretario, se publicará en alta voz por el primero el nombre de los elegidos.

26. La precedencia de estos en el orden de listas se tomará de la mayoría de votos que cada uno hubiese obtenido.

27. En seguida se extenderá el acta de la eleccion en el libro que se destinare al efecto, la qual firmarán el Presidente y Secretario.

28. No podrá haber Junta de Parroquia en los pueblo que no lleguen á cincuenta vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí, ó con el mas inmediato para formarla, exceptuando aquellos que hasta aqui hayan estado en posesion de nombrar electores para eleccion de Justicia, Consejo ó Diputado del Comun.

29. En el pueblo donde el número de Parroquias fuere mayor que el de los